

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 245.

El Sr. Alcalde de Mezquetillas, en oficio de 1.º del corriente, me comunica encontrarse recogidas en dicha Alcaldía, dos reses lanares: una oveja igualada, con señal en la oreja derecha, hoja higuera y aspa detrás, y la izquierda, hoja higuera, cara robisca. Un cordero cornudo, oreja izquierda hoja higuera y detrás arpa.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que el que acredite ser su dueño, pueda recogerlas en dicha Alcaldía.

Soria 4 de Julio de 1931.

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

1750

CIRCULAR NÚM. 246.

El Alcalde de Osma, me dice en oficio de 1.º del corriente, que se encuentra recogida en dicha Alcaldía, una yegua de pelo castaño, alzada seis cuartas y media, coja de la pata izquierda, edad cerrada

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que el que acredite ser su dueño, pueda reclamarla en dicha Alcaldía.

Soria 4 de Julio de 1931.

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

1751

CIRCULAR NÚM. 247.

Comité de información de precios de la provincia

Precios correspondientes a la segunda quincena del mes de Junio.

ARTICULOS	Precios en origen. Pesetas.
<i>Cereales</i>	
Trigo	48
Cebada, (Agreda)	30
Idem, (Berlanga de Duero)	34
Avena, (Agreda)	31
Idem, (Almazán)	33
Centeno, (Agreda)	32
Idem, (San Esteban)	33
<i>Legumbres</i>	
Garbanzos, (Almazán)	150
Idem, (Agreda)	120 a 200
Judías, (Berlanga de Duero)	95
Idem, (San Esteban de Gormaz)	110
Idem, (Arcos de Jalón)	117
Idem, (Burgo de Osma)	120
Idem, (Almazán)	120
Lentejas, (idem)	127
Algarrobas, (idem)	32
Yeros, (Agreda)	33
Idem, (Almazán)	33
Veza, (Agreda)	30
Muelas, (Agreda y Almazán)	34
<i>Patatas</i>	
Berlanga de Duero	28
Burgo de Osma	26
San Esteban de Gormaz	26
Arcos de Jalón	28
<i>Harinas</i>	
Salvados, (Burgo de Osma)	21
Idem, (Almazán)	23
Idem, (Agreda)	25

	Pesetas.
Pan, (San Esteban de Gormaz).....	55
Idem, (Burgo de Osma).....	58
Idem, (Agreda).....	58
Idem, (Almazán).....	60
<i>Carnes</i>	
Ternera, (en vivo) (Agreda).....	1 80
Idem, (id.) (Almazán).....	2 10
Vaca, (id.) (Agreda).....	1 65
Cordero, (id.) (Almazán).....	1 50
Cabrito, (id.) (idem).....	2 50
<i>Leche</i>	
Almazán y Burgo de Osma.....	0 50
San Esteban de Gormaz.....	0 60
Arcos de Jalón.....	0 70
<i>Huevos</i>	
Ciento, (Almazán, Burgo de Osma y San Esteban de Gormaz).....	17
<i>Hortalizas</i>	
Cebollas docena, (Burgo de Osma)...	0 30
Lechugas id., (idem).....	1
Repollos id., (idem).....	4 20

Soria 30 de Junio de 1931. - El Gobernador-Presidente, Mariano Joven.—La Secretaria del Comité, Benita Ballesteros. 1731

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

La ley de 30 de Enero de 1900, que estableció en España la indemnización por accidentes del trabajo sobre el principio del riesgo profesional, solamente protegía a los obreros agrícolas ocupados en faenas en que se utilizaran motores accionados por una fuerza distinta a la del hombre, y ya en 1902 la masa obrera campesina clamó por que se extendiese a toda ella la protección limitada a los trabajadores de la industria.

Nada más crearse en el año 1904 el Instituto de Reformas Sociales, los Vocales obreros de este organismo plantearon ese problema de justicia, y todas las representaciones allí congregadas reconocieron unánimes que no solamente se trataba de reconocer ese derecho de los obreros agrícolas, sino que implicaba una necesidad en la vida de los campos, y acordaron en el año 1905 declarar justo y urgente el extender a esos obreros la legislación sobre accidentes, iniciándose en seguida los trabajos de elaboración de un proyecto de ley que fué terminado en el año 1908 y aceptado y llevado al Parlamento por sucesivos Gobiernos, dos veces en el año 1919 y una en Marzo de 1921, sin que llegara a convertirse en ley.

En el mismo año 1921 las delegaciones españolas en la Tercera Conferencia Internacional

del Trabajo dieron su voto al Convenio sobre indemnización de accidentes del trabajo en agricultura, Convenio que allí fué adoptado y que el Gobierno de la República ha ratificado en nombre de España hace apenas un mes, estimando que es hora ya de que las necesidades y derechos unánimemente reconocidos desde tan largos años sean atendidos con realidades y no calmado por más tiempo con meras promesas

El Consejo de Trabajo, por encargo del Gobierno, ha redactado, sobre las informaciones y estudios del Instituto de Reformas Sociales y otros nuevos últimamente realizados, un proyecto de bases para la extensión de las indemnizaciones por accidentes del trabajo a los obreros agrícolas, que constituye el contenido del adjunto decreto que el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, ha acordado implantar.

En su virtud, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las siguientes bases para la aplicación a la agricultura de la ley de accidentes del trabajo, declarándolas en pleno vigor desde la publicación de este decreto:

Base 1.^a Se considerará patrono:

1.º La persona natural o jurídica por cuya cuenta se realicen los trabajos agrícolas o forestales, en concepto de propietario, aparcerero, arrendatario, subarrendatario, usufructuario, enfiteuta, forero, etc.

2.º La que explote o ejecute dichos trabajos en virtud de contrato, con cualesquiera de las personas a que se refiere el número anterior.

Cuando las labores se ejecuten por un contratista existirá responsabilidad subsidiaria del propietario, aparcerero, etc., el que tendrá derecho para repetir contra el primero por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos.

En caso de aparcería, el propietario vendrá obligado a reintegrar al aparcerero la parte de indemnización proporcional a su participación en el contrato.

La responsabilidad de las personas por cuya cuenta se ejecuten los trabajos agrícolas o forestales es subsidiaria a los efectos de las indemnizaciones que deban abonarse.

Base 2.^a Se reputarán obreros a los efectos de la presente ley.

1.º Todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena, fuera de su domicilio o aun dentro de éste, si la casa la tiene como forma de retribución de su trabajo.

2.º Los criados que no estén dedicados exclusivamente al servicio personal del patrono o de su familia.

Base 3.ª No se conceptuarán obreros:

1.º Los individuos de la familia de cualquiera de las personas a que se refiere la base 1.ª que les ayuden en los trabajos, siempre que vivan bajo el mismo techo y sean sostenidos por dichas personas sin recibir remuneración en concepto de obreros. Se entenderá por individuos de la familia los que lo sean en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral hasta el segundo grado civil, en ambos casos con consanguinidad o afinidad, teniendo además la misma consideración legal los prohijados y los acogidos por el patrono, siempre que estén estos últimos sostenidos por él con un año de antelación por lo menos a la fecha del accidente y no tengan otro amparo.

2.º Los que cooperen ocasionalmente a los trabajos con el carácter de servicios de buena vecindad.

Base 4.ª Darán lugar a responsabilidad con arreglo a esta ley:

1.º Los trabajos agrícolas o forestales, o sea los relativos al cultivo de la tierra en todas sus especies y el aprovechamiento de los bosques, rágase o no uso en dichos trabajos de máquinas movidas por fuerza distinta de la muscular.

2.º La cría, explotación y cuidado de animales.

3.º Los trabajos relativos a la explotación de la caza y los de la pesca fluvial.

4.º Los trabajos auxiliares o que sirvan de medio para los trabajos agrícolas y forestales, como construcción de zanjas, acequias, saneamiento de terrenos, riegos, etc., a menos que por su importancia o por el carácter de los obreros estén comprendidos en la legislación general de accidentes.

5.º La elaboración, transformación, transporte y venta de productos agrícolas, forestales, zoógenos, siempre que no constituyan industria separada o que sea aplicable la legislación general de accidentes.

6.º La guardería para todos los trabajos comprendidos en los números anteriores.

Base 5.ª A los efectos de esta ley, no se considerarán debidos a fuerza mayor, extraña al trabajo, los accidentes en trabajos que reconozcan por causa la insolación, el rayo u otros fenómenos análogos naturales.

Base 6.ª La víctima del accidente del trabajo tendrá derecho:

1.º A la asistencia médica y farmacéutica.

2.º A la indemnización correspondiente a la clase de incapacidad.

En caso de fallecimiento, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes en la forma que se indica en estas bases, y deberá el patrono abonar los gastos de sepelio en la cuantía señalada por disposiciones reglamentarias.

Base 7.ª Los patronos cumplirán la obligación de asistencia mediante la organización de Mutualidades locales que se constituirán en cada municipio o municipios limítrofes, con un mínimo de cien patronos.

Las Sociedades agrícolas locales, legalmente constituidas, podrán constituirse en Mutualidad si reúnen las condiciones exigidas para éstas, pudiendo ingresar en tales Sociedades los patronos que no pertenecieran a las mismas. Es obligatorio para el patrono pertenecer a una Mutualidad, salvo casos excepcionales taxativamente previstos en las disposiciones reglamentarias, atendiendo a las garantías que existan para el cumplimiento de las obligaciones legales.

Base 8.ª Las Mutualidades deberán consignar en sus Estatutos su denominación, domicilio, objeto, régimen de la misma, normas de su funcionamiento interior, de administración de fondos sociales, de registro de asociados, altas y bajas de los mismos, contabilidad, inspección del tratamiento médico-farmacéutico, organización de clínicas en su caso, fijación de cuotas, constitución del fondo de reserva, máximo de gastos de administración, responsabilidad mancomunada de los socios respecto a las obligaciones de la Mutualidad, facultades de la Junta general y de gobierno, derechos y obligaciones de los asociados.

Entre éstas figurará el resarcimiento a la Mutualidad cuando el accidente fuese debido a imprudencia o descuido graves o reiterados del patrono, u omisión de precauciones reglamentarias. Los Estatutos y reglamentos parciales en su caso deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, previos informes del Instituto Nacional de Previsión y Consejo de Trabajo.

Base 9.ª Los patronos asociados deberán facilitar a las Mutualidades los datos necesarios para el funcionamiento de éstas y establecimiento del seguro bajo las sanciones reglamentarias.

Base 10. Las Mutualidades tendrán capacidad para celebrar los actos y contratos relacionados con los fines de su institución y personalidad para comparecer ante toda clase de Tribunales, oficinas y dependencias.

El capital de la Mutualidad deberá aplicarse estrictamente al objeto social.

Las Mutualidades deberán prestar la fianza inicial que en cada caso se fije por el Instituto Nacional de Previsión.

Base 11. Las Mutualidades constituidas conforme a la presente ley facilitarán la asistencia médico farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo o en virtud de dictamen facultativo se le considere comprendido en el caso de incapacidad permanente, parcial o total, y no requiera el obrero dicha asistencia.

Base 12. Las Mutualidades podrán contratar con Médicos y Farmacéuticos libres las condiciones de la prestación de la asistencia.

Asimismo podrán reclamar la asistencia de los facultativos titulares de la respectiva circunscripción, en virtud de concierto con la Mutualidad, conforme tarifa especial aprobada con intervención de la Inspección Sanitaria.

Podrá también, de acuerdo con los Ayuntamientos respectivos, recabar que se considere la prestación de la asistencia médico-farmacéutica como servicio de la beneficencia municipal, a cargo de los facultativos titulares retribuidos por estos servicios especiales con arreglo a tarifa especial por cuenta de la Mutualidad, según el concierto que se celebre para incluir dicha obligación en los contratos con los titulares.

En aquellos municipios donde existan establecimientos especiales de asistencia (hospitales municipales, etc.), las mutuales de patronos podrán contratar con los Ayuntamientos la utilización de tales medios de tratamiento que les será facilitada por convenios adecuados.

El obrero lesionado o su familia podrá designar a su cargo uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que preste el de la Mutualidad. Disposiciones especiales regularán esta co-operación facultativa.

Base 13. Los obreros víctimas del accidente del trabajo tendrán derecho al abono de una indemnización, cuya forma y cuantía se regulará por las disposiciones generales actualmente en vigor para los obreros víctimas de accidentes de la industria.

Por salario se entenderá el total de la remuneración o remuneraciones que gane el obrero en dinero o en especie o en una y otra forma, ya por salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias o en otro modo.

Si se tratare de obrero con salario fijo, la indemnización se determinará por éste; si se tratare de trabajo eventual, a falta de pacto expreso respecto a la remuneración, servirá de base el salario medio regulador que por partidos judiciales, y previos los informes que se estimen oportunos, se fijen con sujeción a las disposiciones reglamentarias.

Las disposiciones reglamentarias determina-

rán la cuantía mínima de los salarios, a los efectos de la aplicación de la presente ley.

En caso de incapacidad temporal producida por accidente ocurrido durante trabajos de corta duración retribuidos con remuneración extraordinaria, como siega, monda, etc., la indemnización se abonará durante un mes, a partir de la fecha del accidente, conforme a dicha remuneración, y pasado este mes, con arreglo al jornal medio de la región.

Base 14. Las Mutualidades podrán reasegurar el riesgo para que fueron constituidas, en Compañías establecidas legalmente.

Base 15. Los patronos podrán contratar directamente con Compañías de Seguros legalmente constituidas el seguro de accidentes de sus obreros. Dichas Compañías habrán de reunir las condiciones que determine el reglamento en cuanto a fianza y condiciones de la póliza de seguro.

Base 16. El hecho de no estar asegurado el patrono le constituye en sujeto directamente responsable de todas las obligaciones impuestas por la ley, pudiendo el obrero ejercitar acción directa contra el mismo.

Base 17. El Instituto Nacional de Previsión redactará un proyecto de ley para organizar el reaseguro a que se refiere la base 14 y ejercitar la inspección sobre las Mutualidades.

Se constituirá en el mismo Instituto un fondo de garantía para el pago de la indemnización, en el caso de que el obrero no haya podido hacerla efectiva del patrono, de la entidad aseguradora, sea Mutualidad o Compañía. Dicho fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de la entidad aseguradora para reintegrarse de los por él abonados, teniendo la condición de acreedor singularmente privilegiado.

El fondo de garantía gozará, a los efectos legales, el beneficio de pobreza, así como las preferencias que las leyes otorguen.

El fondo de garantía se formará con una aportación inicial del Estado y sucesivas anuales, con subvenciones de Corporaciones públicas o particulares, con el importe de las multas impuestas por infracciones en la aplicación de esta ley.

Base 18. El Estado consignará cantidad en sus presupuestos para subvencionar las Mutualidades que practiquen el seguro a que se refieren estas bases, así como para el sostenimiento de los servicios necesarios para la aplicación de esta ley.

Base 19. Disposiciones reglamentarias determinarán las multas que podrán imponerse por la Inspección o por las mismas Mutualidades por incumplimiento de las obligaciones que incumba-

a los patronos en el cumplimiento de la ley, o a las mismas Mutualidades o Compañía aseguradora, en el de su cometido.

Base 20. Las Mutualidades, así como el Instituto Nacional de Previsión, gozarán de exención de toda clase de impuestos por los actos y contratos relativos a esta ley, operaciones necesarias para su implantación y aplicación y documentación con ella directamente relacionada.

Las autoridades de todos los órdenes librarán y expedirán gratuitamente los documentos que se relacionen con el cumplimiento de la ley.

Base 21. En todo lo no previsto en las anteriores bases se aplicarán las disposiciones pertinentes de los preceptos fundamentales y reglamentarios actualmente en vigor sobre accidentes del trabajo.

Artículo adicional. Por el Consejo de Trabajo, con la colaboración del Instituto Nacional de Previsión, se redactará y someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo, en el plazo de dos meses, el proyecto de reglamento general para el desarrollo y aplicación de las bases precedentes.

Dado en Madrid a doce de Junio de mil novecientos treinta y uno.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo y Previsión, FRANCISCO L. CABALLERO.

(Gaceta del día 13 de Junio.)

2.º CONCURSO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS ESCUELAS DE MAGAÑA

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y el Inspector Jefe de primera enseñanza, como poderdantes de D. Buenaventura Herrero (q. e. p. d.), acuerdan anunciar concurso público para la ejecución de unas Escuelas unitarias en el pueblo de Magaña (Soria), conforme a lo dispuesto en el legado del expresado Sr. D. Buenaventura Herrero, con arreglo al proyecto que queda expuesto en las oficinas del Gobierno civil de esta provincia y con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª El plazo del concurso se abre por diez días hábiles, contándose desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

2.ª Las proposiciones se presentarán en papel corriente en pliegos cerrados, lacrados, acompañados del resguardo de haber depositado en las oficinas de Secretaría del Gobierno civil, la cantidad de *cuatro mil trescientas veintiocho pesetas con sesenta y cinco céntimos* (4.328'65) en concepto de depósito o fianza provisional, importe del 5 por 100 del presupuesto de la obra.

3.ª El rematante del concurso constituirá como fianza definitiva el 10 por 100 del precio en que se haga la adjudicación, pudiendo hacerlo en dinero o valores.

4.ª El hecho de presentar la proposición a este concurso, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuere definitivamente adjudicado.

5.ª El adjudicatario no podrá pedir aumento o disminución del precio en que hubiese quedado adjudicado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura y no le será permitido el traspaso o cesión de los derechos que nacen del remate.

6.ª El adjudicatario, para todos los incidentes a que pudiera dar lugar este concurso, renuncia al fuero de su Juez y domicilio y expresamente se somete a los Tribunales de esta localidad.

7.ª El adjudicatario queda obligado a los gastos de este concurso, como anuncios en el periódico oficial, debiendo presentar a este Centro el correspondiente resguardo, así como igualmente serán de su cuenta los gastos a que dé lugar la formalización del contrato, el pago de los derechos reales si los devengan, así como todas las contribuciones establecidas y las que pudieran establecerse, a cuyo fin, adquiere el compromiso de presentar el correspondiente documento en las liquidaciones parciales que se le efectúen.

8.ª El hecho de prestar la fianza definitiva o la negativa de llenar las condiciones precisas para formalizar el contrato dentro del plazo de diez días, será motivo suficiente para rescindirle a perjuicio del mismo rematante.

9.ª Terminado el plazo de este concurso, se procederá al día siguiente a la apertura de los pliegos, para que previos los informes que se consideren oportunos, y sin tener presente las bajas que hayan podido establecerse, guiándose únicamente por la solvencia moral y material de los concursantes a aceptar la que a su juicio sea la más conveniente o desecharlas todas sin reclamación por parte de los concursantes.

10.ª El rematante viene obligado a cumplir todas las disposiciones de carácter social que estén en vigor respecto al trabajo de los obreros y por consiguiente a realizar el correspondiente contrato con los obreros, en cuyo contrato habrán de quedar estipuladas las condiciones del mismo, los requisitos para la denuncia o suspensión y el precio del jornal, así como facilitar trabajo a los vecinos de Magaña.

11.ª El pago de las cantidades devengadas por el rematante, se hará por mensualidades conforme lo que estipula el pliego de condicio-

nes que acompaña al proyecto objeto del presente concurso, siempre bien entendido, que éste será a riesgo y ventura y por cuenta a la cantidad total, salvo las economías que se quisieran introducir en la obra.

12.ª Las proposiciones que se presenten se sujetarán al presente modelo:

Proposición para optar al concurso abierto para la ejecución de las Escuelas de Magaña

D....., mayor de edad, vecino de....., con su correspondiente cédula personal número....., clase....., por sí (o en nombre y representación de..... según poder que se acompaña), se compromete a ejecutar las obras de las Escuelas de Magaña conforme a los planos, memoria y pliego de condiciones facultativas suscritas por el Arquitecto autor del proyecto y a las disposiciones de este anuncio, en la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma.)

Soria 2 de Julio de 1931.—El Gobernador civil, M. Joven.—El Inspector Jefe Gervasio Manrique. 1748

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Nota informativa.—Electricidad

D. Doroteo Ibáñez López, vecino de Barca, solicita se le autorice la instalación de un tendido de línea de transporte para energía eléctrica, a fin de poder suministrar alumbrado a los pueblos de Barca, Covarrubias, Almantiga, Balluncar y Cobertelada, en cada uno de los cuales pondrá la correspondiente red de distribución.

La producción de fluido se conseguirá accionando con un motor de aceite pesado Diesel de 18 H. P. marca Krossley, una dinamo de 7'50 K. V. A de potencia, que produce energía a 110 voltios, voltaje a que se suministrará el fluido al pueblo de Barca; que para el transporte a los restantes, se elevará a 5 000 voltios, que serán rebajados en cada uno de los transformadores situados en los distintos pueblos que se trata de abastecer. Las líneas generales anteriores y los detalles, se explican en el proyecto presentado, que encabeza el expediente iniciado para la concesión.

La línea parte de Barca, y con un recorrido 4.500 metros, llega a las proximidades del caserío de Covarrubias, del que se derivan 3 líneas; una de 250 metros de longitud para el caserío de Covarrubias; otra de 900 para el de Almantiga, y la tercera de 3.600 metros para el pueblo de Cobertelada y caserío de Balluncar.

En cada uno de los pueblos que se trata de abastecer, se instalará un transformador que rebaje el voltaje a 110, y todos ellos serán del tipo de baño de aceite y refrigeración natural.

Los conductores son de cobre de 3 milímetros de diámetro con mas de 40 kms de resistencia o tracción.

Los postes serán de pino, y según de los planos se deduce, de altura suficiente para que el punto mas bajo del hilo inferior esté 6 metros sobre el suelo, y con un empotramiento no inferior a 50 centímetros. El espesor en la base es de unos 35 centímetros y cerca de 20 en la cogolla.

La línea será monofásica, de 50 periodos y de las tensiones antedichas.

Cuenta el peticionario con autorización de los propietarios de las fincas atravesadas por la línea, lo que evita la imposición de servidumbre forzosa de corriente eléctrica.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del reglamento de Instalaciones eléctricas vigente, se anuncia al público para que durante el periodo de información pública de treinta días, reclamen y formulen escritos de oposición cuantos se consideren perjudicados con el proyecto, que estará expuesto al público durante dicho periodo de tiempo, en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, plaza de la República, número 4, principal.

Soria 2 de Julio de 1931.—El Gobernador, M. Joven. 1742

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD
DE SORIA

Vacantes.

TARANCUEÑA.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 4 del actual se anuncia vacante para su provisión en propiedad, por dimisión del que la desempeñaba, la plaza de Farmacéutico titular del partido de Tarancueña, compuesto de éste pueblo como matriz y los de Valvedizo, Caracena, Losana, Valderromán y Mardruédano, en esta provincia de Soria, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas por residencia y prestación de servicios sanitarios, teniendo un censo de población de 1.853 habitantes.

Las solicitudes debidamente reintegradas, se dirigirán al Alcalde del pueblo matriz, durante el término de treinta días.

COLEGIOS UNIVERSITARIOS DE SALAMANCA

Patronato Universitario.—Junta de gobierno
Habiendo de proveerse por oposición tres be-

cas para la facultad de Teología; dos para la de Filosofía y Letras, sección de Letras; tres, para la de Ciencias Fisico-químicas, sección de Química; una, para la de Derecho, y tres, para la de Medicina, pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar a ellas dirigirán sus instancias documentadas al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de gobierno, dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, acompañando los documentos siguientes, extendidos en la clase de papel que señala la vigente ley del Timbre, *no siendo admitidos* los expedientes de aquellos aspirantes que no reúnan este requisito: fé de bautismo; certificación de buena conducta, expedida por el Sr. Alcalde constitucional o de barrio y el Sr. Cura párroco; hoja de estudios, y cédula personal.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 22 de Septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del reglamento de la Institución, que a continuación se copian:

«Art. 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras Universitarias que determinen sus fundaciones y se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los establecimientos docentes de dicha ciudad y por enseñanza oficial.

Art. 14. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en el Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada

una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros, y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio, práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias, para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.»

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida colegiada en la forma que el reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme a las bases autorizadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1915 y reglamento reformado conforme a ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos; a que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y a disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida colegiada, para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio o edificios que hayan de ser destinados a Colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo reglamento.—(Dos pesetas diarias, en la Licenciatura, y cuatro, en el Doctorado).

Salamanca 1.º de Julio de 1931.—El Rector-Presidente, Miguel de Unamuno.—El Secretario, Eleuterio Población.

Ayuntamientos**QUINTANAS DE GORMAZ**

En uso de las atribuciones que me están conferidas y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he dispuesto señalar el día 20 de Julio próximo, a las diez de su mañana, para la celebración de 1.ª subasta de 101 pinos apeados y tronzados para los estudios de la revisión de la ordenación del monte pinar de Fuenterre, de este municipio, que arrojan un volumen de 36'889 metros cúbicos de madera y 13'125 metros cúbicos de leña, valorados ambos productos en 462'93 pesetas cantidad que servirá de tipo para la subasta, en la cual regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 18 de Octubre de 1922

El rematante vendra obligado a satisfacer el presupuesto de indemnizaciones al personal facultativo del ramo.

Quintanas de Gormaz 26 de Junio de 1931.—
El Alcalde, Claudio García. 1740

Juzgados de primera instancia**SORIA**

D. Nicolás Salvador Solera Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto, se instruye a los hermanos Donato y Carlota Elias Herrero, mayores de edad, residentes en México, del derecho que les asiste para mostrarse parte y renunciar o no la reparación del daño e indemnización de perjuicios en la causa número 66 de 1931, que se instruye en este Juzgado por muerte de su madre Engracia Herrero Millán, arrollada por el tren el día 22 de Junio último, en este término.

Soria 1.º de Julio de 1931.—Nicolás S. Solera.—El Secretario, José Gómez. 1745

ALMAZAN

El Sr. Juez de primera instancia de Almazán, en providencia fecha 26 de Junio de 1931, dictada en diligencias preparatorias de ejecución promovidas por el Procurador D. Augusto Lozano, en nombre de D.ª Francisca Lapeña García, vecina de Almazan, contra D. Miguel Ruperez, vecino de Bliccos y cuyo domicilio actual se ignora, sobre reclamación de 1.850 pesetas; ha acordado citar por segunda vez a D. Miguel Ruperez, para que el día 15 del mes de Julio próximo y hora de las once de su mañana, comparezca ante este Juzgado de primera instancia de Almazán, a reconocer su firma, puesta en un documento de deber la cantidad expresada, fechado a 9 de Diciembre de 1930, bajo apercibimiento de que si no lo verifica sin causa justa que se lo impida, de ser declarado confeso en la legitimidad de tal firma a los efectos de la ejecución.

Almazán 26 de Junio de 1931.—El Secretario judicial, José L. Guillén. 1737

BURGO DE OSMA

D. Francisco Palanco Romero, Juez de 1.ª instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el expediente seguido en dicho Juzgado, sobre suspensión de pagos del comerciante y vecino de esta villa, D. Federico Marqués Bañeros, se ha dictado con fecha 25 del actual, un auto por el que se aprueba el convenio celebrado en la Junta general de acreedores fecha 15 de los corrientes, entre aquéllos y el suspenso D. Federico Marqués Bañeros, mandando a los interesados estar y pasar por él, adjudicando a los acreedores comprendidos en la lista definitiva presentada por los Interventores, la totalidad de los bienes del mencionado suspenso que se mencionan en su balance y en el presentado por los Interventores; a fin de que dando preferencia a los créditos como tales reconocidos, procedan los acreedores al cobro de sus créditos con arreglo a la ley, mediante la realización de dichos bienes, dándose por satisfechos y pagados si con ellos no llegasen a cubrir sus créditos en su totalidad.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para conocimiento de todos los que puedan tener interés en relacionada suspensión de pagos, a los efectos del artículo 17 de la ley de 26 de Julio de 1922.

Dado en Burgo de Osma a 26 de Junio de 1931.—Francisco Palanco.—D. S. O., Juan Romero. 1746

Juzgados municipales**MEDINACELI**

D. Pedro Gil Saldaña, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que el día 29 del actual y hora de las quince, tendrá lugar en este Juzgado municipal, la subasta del inmueble que luego se dirá, embargado a Romualdo Segovia Esteban, en responsabilidad civil recaída en juicio verbal instado por reclamación de cantidad; advirtiéndolo a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y que no existen títulos de propiedad.

Bienes que se subastan.

Una casa sita en esta villa de Medinaceli y su calle Hospital, núm. 6, de 120 metros cuadrados, compuesta de planta baja, principal y desvan, con corral, y linda por derecha, de Ventura Medina; izquierda, de Isabela Ballano, y espalda, paseo; tasada en 1.000 pesetas.

Dado en Medinaceli a 3 de Julio de 1931.—Pedro Gil.—P. S. M. El Secretario habilitado, Angel Tarancón. 1749

SORIA.—Imprenta provincial.